

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 01035	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NEIDER ALEXIS ACEVEDO MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
41001 2022	41 89005 01035	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NEIDER ALEXIS ACEVEDO MEDINA	Auto decreta medida cautelar	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00003	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	SHIRLEINS FERNANDA GARCIA PAREJA	Auto admite demanda	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00003	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	SHIRLEINS FERNANDA GARCIA PAREJA	Auto fija caución en la suma de \$1.200.000	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00004	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	VIVIAM ELIZABETH ARANGO AYALA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00005	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YOSSIMAR FERNANDO MUÑOZ VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00005	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YOSSIMAR FERNANDO MUÑOZ VALENCIA	Auto decreta medida cautelar	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00006	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	HERMINDA NARVAEZ FRYNETH	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00006	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	HERMINDA NARVAEZ FRYNETH	Auto decreta medida cautelar	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00007	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE ALEJANDRO JIMENEZCASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00007	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE ALEJANDRO JIMENEZCASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00008	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	HUGO ANCIZAR IBARRA MEDINA	Auto inadmite demanda	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00009	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YEFFERSON TRASLAVIÑA AMADO	Auto inadmite demanda	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00012	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA	SERGIO ANDRES VALENCIA FORERO	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00013	Ejecutivo Singular	SERVIFINANSA	LUZ DARY PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00013	Ejecutivo Singular	SERVIFINANSA	LUZ DARY PEREZ	Auto decreta medida cautelar	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00014	Verbal	LEONOR IVETH LOSADA	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto inadmite demanda No allega certificado del registrador	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00015	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO VASQUEZ	TERESA VARGAS CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00016	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON ERIK BUITRAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00016	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON ERIK BUITRAGO	Auto decreta medida cautelar	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00017	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ISIDRO SORACA OBREGON	Auto inadmite demanda	26/01/2023		
41001 2023	41 89005 00019	Ejecutivo Singular	EDGAR CARRASQUILLA ACEVEDO	CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO	Auto inadmite demanda	26/01/2023		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA
"INFISER"
DEMANDADO: NEIDER ALEXIS ACEVEDO MEDINA
CARLOS ANDRES CORTES HERNANDEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-01035-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificada con Nit. 900.782.966-9, en contra de **NEIDER ALEXIS ACEVEDO MEDINA** identificado con C.C. 1.082.806.906 Y **CARLOS ANDRES CORTES HERNANDEZ** identificado con C.C. 1.030.604.943, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 8183 del 20 de abril de 2021.

1.1.- La suma de **CINCO MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE** (\$5.030.000), por concepto de capital de la obligación vencida el 26 de agosto de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 27 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momentoprocesal.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO.-RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 con Tarjeta Profesional No. 263.084 del Consejo Superior de la Judicatura., conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA
DEMANDADOS : PEDRO ALVARO ORTIZ GARCIA Y SHIRLEINS FERNANDA
GARCIA PAREJA
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2023-00003-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO** formulada por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA**, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar a **PEDRO ALVARO ORTIZ GARCIA Y SHIRLEINS FERNANDA GARCIA PAREJA** conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda **Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado** formulada por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA**, conforme a la síntesis precedente.
- 2.- **IMPRIMIR** a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3.- **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los demandados **PEDRO ALVARO ORTIZ GARCIA Y SHIRLEINS FERNANDA GARCIA PAREJA** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.
- 4.- **AUTORIZAR** a la Dra. LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No.1.014.234.569, para revisar el expediente, retirar oficios.
- 5.- **RECONOCER** personería al doctor. **LINO ROJAS VARGAS C.C.No.1.083.867.364 164.227**, para actuar durante el trámite del proceso, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA - RESTITUCION-
DEMANDANTE : FELIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA
DEMANDADO : PEDRO ALVARO ORTIZ GARCIA Y SHIRLEINS FERNANDA GARCIA PAREJA
RADICACIÓN : 41001418900520230000300

Previo ordenar la medida solicitada, se requiere al actor, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, presente póliza judicial por valor de **MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00 M/Cte.)**, para que respondan por los perjuicios que se puedan ocasionar con la solicitud de medida cautelar, conforme lo indica el art.384 numeral 7 Inc.2 del CGP.-.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 20 de enero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA
"FONSALUDH"
DEMANDADA: VIVIAM ELIZABETH ARANGO AYALA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00004-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, comoquiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa "los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva" reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

"ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 1:** Comprendida entre los siguientes barrios: SANTA INES, CANDIDO LEGUIZAMO, **LAS MERCEDES**, MIRA RIO, CAMILO TORRES, VILLA MARIA, LAS FERIAS, CHICALA, MINUTO DE DIOS, LA INMACULADA, VILLA DEL RIO, RODRIGO LARA BONILLA, CONJUNTO LA MAGDALENA, ACROPOLIS, LOS ELISIOS, CALIFORNIA, MEDIA LUNA, SAN NICOLAS, LOS ANDAQUIES, LOS DUJOS, SAN SILVESTRE, CARLOSPIZARRO, VILLA MAGDALENA NORTE, MIRA RIO I, II Y II ETAPA, LA FORTALEZA, PIGOANZA, CONARVAR, COLMENAR, MADRIGAL, EL TRIANGULO, JOSE MARTI, MANSIONES DEL NORTE, CIUDADELA COMFAMILIAR, BALCONES DE LA RIVIERA, LA RIVIERA I Y II ETAPA, BALCONES DE BARANTA, TORRES DE LA CAMILA, PORTAL DE SAN FELIPE, LA VORAGINE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

ARTICULO 3. "...2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda".

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la demandada **VIVIAM ELIZABETH ARANGO AYALA** es la **Calle 58 No. 1D-49, Barrio Las Mercedes** de la ciudad de Neiva, correspondiente a la **Comuna 1**, el asunto de la referencia es **de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH** en contra de ña señora **VIVIAM ELIZABETH ARANGO AYALA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : YOSSIMAR FERNANDO MUÑOZ VALENCIA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00005-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificado con la c.c. 26.593.987, y en contra de **YOSSIMAR FERNANDO MUÑOZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.535.320, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de noviembre del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.075.301.519, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del C.S. de la J, para que represente a la demandante en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO: EDWIN ANDRES ALZATE SOTO
HERMINDA NARVAEZ FRYNETH
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00006-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA**, identificada con Nit. **813.007.547-8**, en contra de **EDWIN ANDRES ALZATE SOTO** identificado con **C.C. 1.117.965.067**, y **HERMINDA NARVAEZ FRYNETH** identificado con **C.C. 40.627.598**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. NV 11019 del 03 de diciembre de 2019.

1.1.- La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 2.730.581), por concepto de capital de la obligación vencida el 17 de agosto de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 18 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo.

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momentoprocesal.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO.-RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 con Tarjeta Profesional No. 263.084 del Consejo Superior de la Judicatura., conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADOS: ALDEMAR MANUEL MARTINEZ RUIZ y JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00007-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.593.987, en contra de **ALDEMAR MANUEL MARTINEZ RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.401.240 y **JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.148.706.478, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'800.000) M/CTE**, más los intereses moratorios causados desde el día 29 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **ALDEMAR MANUEL MARTINEZ RUIZ y JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ CASTAÑEDA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a los demandados **ALDEMAR MANUEL MARTINEZ RUIZ y JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ CASTAÑEDA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.301.519, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO : HUGO ANCIZAR IBARRA MEDINA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00008-00

RENTAR INVERSIONES LTDA, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **HUGO ANCIZAR IBARRA MEDINA**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagare-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022), pues la prueba digital allegada no individualiza el mandato que se pretende ejercer en esta causa.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO: YEFFERSON TRASLAVIÑA AMADO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00009-00

Al despacho se encuentra solicitud del doctor JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, quien manifiesta actuar como apoderado de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con C.C. No. 26.593.987, para que se libre mandamiento de pago en contra de YEFFERSON TRASLAVIÑA AMADO identificado con el número de cedula 1.007.339.250, respecto de la letra de cambio LC-2111 5167405, del 08 de agosto de 2022.

Se adjunta poder otorgado por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA al doctor JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ; enviado desde la dirección de correo electrónico gestion.cobranza@romuloyremo.com dirigido al correo claudia.vargas@romuloyremo.com

Revisadas las direcciones de notificación, el correo desde donde se envía el correo es la del doctor JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ a quien se le concede el poder, por lo que no se cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, que en su artículo 5, indica:

“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

El poder conferido en este caso se debe enviar desde la dirección de correo electrónico del la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, que es quien confiere el poder al doctor JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -"BANCUPO"
DEMANDADO: SERGIO ANDRES VALENCIA FORERO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00012-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por la **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -"BANCUPO"**, identificada con el Nit No. 901.312.084-6, en contra de **SERGIO ANDRES VALENCIA FORERO A**, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la C.C. No. 1.075.248.334 y titular de la tarjeta profesional No. 263.084 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **27 enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO SERVIFINANSA S.A.
DEMANDADO : LUZ DARY PEREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00013-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO SERVIFINANSA S.A.**, identificado con la NIT 860.043.186-6, y en contra de **LUZ DARY PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.698.171, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 8999020000169494-5432805174716976 que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$23.602.344,00) M/CTE., por concepto de capital del pagaré No. 8999020000169494-5432805174716976.
2. Más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.289.336,00) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la fecha del diligenciamiento del título, pactados por las partes en el numeral 1.2 del respectivo pagaré.
3. Más la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.210.224.00) M/CTE., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la fecha del diligenciamiento del título, pactados por las partes en el numeral 1.3. del respectivo pagaré.
4. Más la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$321.569,00) M/CTE., por otros conceptos, pactados por las partes en el No. 1.5 del pagaré base de la ejecución.
5. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, enero veintiséis (26) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL –PRESCRIPCION ADQUISITIVA-
DEMANDANTE: LEONOR IVETH LOZADA ARZUAGA
DEMANDADO: MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICACION: No. 41001418900520230001400

La demandante **LEONOR IVETH LOZADA ARZUAGA** a través de Apoderado Judicial formula demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, en contra de **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR** tendiente a que se Prescriba el bien inmueble lote de terreno incluido en el lote de mayor extensión, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No.200-58968, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No allega certificado especial expedido por el Registrador.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de enero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO VÁSQUEZ
DEMANDADA: TERESA VARGAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00015-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, comoquiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 1:** Comprendida entre los siguientes barrios: SANTA INES, CANDIDO LEGUIZAMO, LAS MERCEDES, MIRA RIO, CAMILO TORRES, VILLA MARIA, LAS FERIAS, CHICALA, MINUTO DE DIOS, LA INMACULADA, VILLA DEL RIO, RODRIGO LARA BONILLA, CONJUNTO LA MAGDALENA, ACROPOLIS, LOS ELISIOS, CALIFORNIA, MEDIA LUNA, SAN NICOLAS, LOS ANDAQUIES, LOS DUJOS, SAN SILVESTRE, CARLOSPIZARRO, VILLA MAGDALENA NORTE, MIRA RIO I, II Y II ETAPA, LA FORTALEZA, PIGOANZA, CONARVAR, COLMENAR, MADRIGAL, EL TRIANGULO, JOSE MARTI, MANSIONES DEL NORTE, CIUDADELA COMFAMILIAR, BALCONES DE LA RIVIERA, LA RIVIERA I Y II ETAPA, BALCONES DE BARANTA, TORRES DE LA CAMILA, PORTAL DE SAN FELIPE, LA VORAGINE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

ARTICULO 3. "...2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda".

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la demandada **TERESA VARGAS** es la **Calle 66 No. 1A-28, BARRIO MIRA RIO** de la ciudad de Neiva, correspondiente a la **Comuna 1**, el asunto de la referencia es **de competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por el señor **CARLOS JULIO VÁSQUEZ** en contra de la señora **TERESA VARGAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos para lo de su competencia, al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : JHON ERIK BUITRAGO TORRES
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00016-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificado con la c.c. 26.593.987, y en contra de **JHON ERIK BUITRAGO TORRES** identificado con **C.C. 1.117.814.852**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 23 de diciembre del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.075.301.519, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del C.S. de la J, para que represente a la demandante en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO:	ISIDRO SORACA OBREGON
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00017-00

Al despacho se encuentra solicitud del doctor JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ, quien manifiesta actuar como apoderado de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con C.C. No. 26.593.987, para que se libre mandamiento de pago en contra de ISIDRO SORACA OBREGON identificado con el número de cedula 1.090.471.924, respecto de la letra de cambio LC-2111 5878115, del 14 de septiembre de 2022.

Se adjunta poder otorgado por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA al doctor JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ; enviado desde la dirección de correo electrónico gestion.cobranza@romuloyremo.com dirigido al correo claudia.vargas@romuloyremo.com

Revisadas las direcciones de notificación, el correo desde donde se envía el correo es la del doctor JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ a quien se le concede el poder, por lo que no se cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, que en su artículo 5, indica:

“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

El poder conferido en este caso se debe enviar desde la dirección de correo electrónico del la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, que es quien confiere el poder al doctor JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de enero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 002 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	EDGAR CARRASQUILLA ACEVEDO
DEMANDADA:	CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00019-00

El señor **EDGAR CARRASQUILLA ACEVEDO**, presenta acción ejecutiva conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor, no obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el título valor que se trae como base de recaudo no se puede estudiar en su totalidad, toda vez que el documento solo fue allegado por su parte delantera (anverso), echándose de menos el dorso (reverso), lo que impide cualquier examen de la cadena de endosos a la que pudo ser sometido el título valor, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en causa propia al señor **EDGAR CARRASQUILLA CAMPEROS**, identificado con la C.C. No. 13196650, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de enero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **002** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA